



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS COMFENALCO ANTIOQUIA (FECOM)
Demandado	JULIE ALEXANDRA BUSTAMANTE BAYONA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00667-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	1198

Una vez cumplidos los requisitos y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. -Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS COMFENALCO ANTIOQUIA (FECOM)** y en contra de **JULIE ALEXANDRA BUSTAMANTE BAYONA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 78532 suscrito 11 de noviembre de 2015

- Por la suma **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.943.722 M/L)**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré No. 78532** aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **12 de noviembre de 2018**, y hasta la cancelación total de la obligación.

- Por concepto de intereses la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$178.887M/L)**, causados y no pagados entre el 11 de mayo de 2016 y el 10 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, se concede a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO. -Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. -Se le reconoce personería suficiente a PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con T.P. No. 114.733 del C.S.J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P2

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e93ee0d5e045389bde0a7811e8051ca666266d1e21899ea5029e9ac296b38d**

Documento generado en 21/06/2022 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>